Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Alberto Flórez Guzmán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de octubre de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor Cuantía (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	María Barbara Cardona Orozco y John de Jesús Valencia Patiño
Demandada	Prefabricasa Ltda.
Radicado	05001 40 03 028 **2021 01213** 00
Instancia	Única (Mora)
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO),** instaurada por los señores **MARÍA BÁRBARA CARDONA OROZCO y JOHN DE JESÚS VALENCIA PATIÑO** como arrendadores**,** en contra de la empresa **PREFABRICASA LTDA.** como arrendataria, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Manifestará si la sociedad arrendataria se encuentra en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.

2) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, narrará si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre abril y junio del año 2020. En caso positivo, adecuará la narración fáctica, y de ser negativo, ajustará el valor de intereses en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado, a fin de determinar cuánto es lo realmente adeudado por la parte demandada para cada uno de los espacios temporales reseñados. Lo anterior, para los fines del Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.

3) Especificará en el hecho tercero las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de $4.601.000.

4) Complementará la narración fáctica, en el sentido de hacer claridad respecto de los siguientes tópicos:
i) Expondrá si ha intentado otra acción similar a la que ahora se instaura, y en caso afirmativo, cual fue el resultado de la misma. Lo anterior obedece a lo expresado en el hecho cuarto, respecto de que la arrendataria incurrió en mora desde el año 2016.
ii) Teniendo en cuenta lo expresado en la clausula décima del contrato de arrendamiento, incorporará tales circunstancias en los hechos de la demanda, e indicará el resultado del proceso reivindicatorio al que se hace alusión.

5) Aclarará el acápite de cuantía, conforme al Art. 26 #6 C.G. del P.

6) Aportará copia con mejor resolución del documento visible a folios 21 a 24 del Doc.01, donde obran los linderos del bien objeto de la pretensión, o en su defecto enunciará los mismos.

7) Conforme al Art. 245 ibidem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Arrimará las evidencias del correo electrónico de la parte demandada, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece. Lo anterior obedece a que en el certificado especial que se aporta no aparece dicha dirección electrónica.

En caso que se alleguen las evidencias del correo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos, así como el acuse de recibo, sea automático o expreso, y además aportarse el mensaje de datos como tal, que de certeza de cuáles fueron los anexos que realmente se remitieron a la sociedad demandada.

De no contar con las referidas evidencias, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, y el respectivo resultado de dicha diligencia, certificado por la respectiva empresa de mensajería.

8) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

9) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5a7ad376d4c273da75162f50fbd921c62f488d994639dabe6b3652c3a6f407
Documento generado en 14/10/2021 08:00:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica